

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 300).

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

(Continuación.)

Art. 5.º Se modifica el impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional fijado por la ley de 15 de julio de 1914, con arreglo a las disposiciones siguientes:

Disposición 1.ª A partir de 1.º de enero de 1917, por cada 100 kilogramos, peso neto, de azúcar, se pagará 30 pesetas, y 15 pesetas por los 100 kilogramos de glucosa, peso neto también.

Disposición 2.ª Las tarifas de devolución del impuesto establecidas en el artículo 2.º de la citada ley de 15 de julio de 1914, serán las siguientes:

Chocolates, dulces, confituras, frutas, en almíbar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, por cada 100 kilogramos de peso neto, 15 pesetas.

Frutas extraídas al natural y galletas finas, por cada 100 kilogramos de peso neto, cinco pesetas.

Aguardiente anisado con azúcar, hectólitro, cinco pesetas; los aguardientes compuestos con azúcar, ó sean los licores, hectólitro 6'50 pesetas.

Disposición 3.ª El Ministro de Hacienda restablecerá las tarifas de la ley de 15 de julio de 1914, cuando los precios del azúcar, en los mercados considerados como reguladores, sean análogos a los existen-

tes en la fecha de la publicación de dicha ley, según información que practicará el Instituto de Reformas sociales.

Art. 6.º A partir de 1.º de enero de 1917, las disposiciones de la ley de 20 de marzo de 1900 y demás posteriores por que se rige el Impuesto de transportes, se considerarán modificadas por las siguientes:

Disposición 1.ª En lo referente al impuesto por mar y a la salida por las fronteras, se fija el tributo en la mitad de las cifras señaladas en las tarifas establecidas por dicha Ley para los artículos exceptuados del pago, según el artículo 2.º de la ley de 5 de abril de 1904, el 1.º de la de 6 de diciembre de igual año, el 18 de la de Comunicaciones marítimas, de 14 de junio de 1909, los 2.º y 3.º de la de 29 de diciembre de 1910 y Real decreto de 6 junio de 1911, disposiciones todas que quedan derogadas.

Subsistirán las exenciones que para los minerales de hierro conducidos desde los embarcaderos a las fábricas, los carbones minerales y la pasta de madera y madera en rollos para fabricar papel, otorgaron los Reales órdenes de 1.º de septiembre de 1914, 7 de abril de 1915 y 22 de marzo de 1916; pero tales exenciones serán transitorias y se restablecerá el impuesto sobre dichas mercancías tan pronto cesen las circunstancias extraordinarias que las motivaron.

El Ministro de Hacienda redactará las tarifas del impuesto con arreglo a lo establecido en esta disposición.

Disposición 2.ª En cuanto al impuesto de transportes por vías terrestres y fluviales, quedan derogados el artículo 2.º de la ley de 6 de diciembre de 1904 y el artículo 3.º de la ley de 29 de diciembre de 1910.

Se cobrará el 2 y medio por 100 del precio de transporte sobre las mercancías siguientes:

Trigo, arroz, habas secas y demás cereales y harinas; ganados, sean ó no destinados al consumo; patatas, garbanzos y legumbres secas; carbones minerales y vegetales, leñas y abonos, taponés de corcho y los desperdicios de esta substancia que se exporten al extranjero.

Disposición 3.ª Las Empresas de ferrocarriles y de tranvías a que se refiere el número 1.º del artículo 5.º de la ley de 20 de marzo de 1900, que rehusaren el concierto como forma de pago ó se negasen a exhibir los libros de contabilidad, quedarán obligadas a contribuir por recibos especiales, a razón de dos pesetas por cada metro lineal de recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos, si los hubiere.

Las Empresas ó dueños de automóviles podrán celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes, con arreglo al número 2.º del artículo 5.º de la ley de 20 de marzo de 1900, y al artículo 29 del vigente Reglamento, modificado por el Real decreto de 5 de abril de 1904, quedando derogada la ley de 12 de junio de 1912.

Disposición 4.ª Las Empresas ó particulares que para el transporte de sus minerales ó productos utilicen ferrocarril propio, estarán obligadas a satisfacer el impuesto fijado en el número 2.º del artículo 3.º de la ley que regula el impuesto de transportes, por los que verifiquen desde bocamina, depósito ó almacén enclavado dentro del coto minero ó del perímetro de la explotación, a los puntos de embarque ó de consumo, debiendo tomarse como base el precio que tengan fijado en tarifa general, aprobada por el Ministerio de Fomento, para los demás minerales y productos de otras Sociedades ó particulares, y en su defecto, por el que tengan establecido otras Sociedades análogas.

Disposición 5.ª El transporte de maderas flotantes procedentes de los montes del Estado, de los Municipios ó de particulares, que se rea-

lice a merced de las vías fluviales por Empresas ó particulares, sin utilizar embarcación, estará sujeto al pago de un céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga a flote con aquel fin.

Disposición 6.ª El impuesto sobre los transportes realizados en los ferrocarriles que el Estado explote se recaudará de los viajeros y de los dueños de las mercancías que por las líneas circulen, y el importe de dicho impuesto se ingresará en las arcas del Tesoro en la forma y plazos y con las formalidades aplicadas a las demás Empresas de ferrocarriles.

Disposición 7.ª Sin perjuicio de los datos que se faciliten a las Oficinas de Hacienda por las Divisiones de ferrocarriles encargadas de la intervención del Estado en la explotación de éstos, el Ministerio de Hacienda podrá reclamar, en todo caso, de las Compañías y demás entidades y personas sujetas al impuesto, cuantos datos estime necesarios, ejerciendo, si lo cree preciso, cerca de dichas entidades, una intervención propia y exclusiva, en relación con el tributo.

Art. 7.º Las disposiciones relativas al Timbre del Estado contenidas en la ley de 1.º de enero de 1906, reformada por la de Presupuestos de 26 de diciembre de 1910, se entenderán modificadas, a partir de 1.º de enero de 1917, por las siguientes:

Disposición 1.ª Se suprime el papel de oficio para los Tribunales.

Disposición 2.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar las escalas graduales de la Ley, sujetándose a los límites máximo y mínimo de cada una actualmente establecidos, y reduciendo el número de efectos timbrados existentes.

Se reducirán los efectos establecidos para operaciones de Bolsa a los estrictamente necesarios para el cumplimiento del artículo 22 de la Ley, sin aumento en los tipos de gravamen.

Disposición 3.<sup>a</sup> En los escritos y documentos extendidos á máquina, el timbre señalado por la Ley para cada pliego recaerá sobre cada hoja.

Disposición 4.<sup>a</sup> Todos los documentos extendidos en papel común, á que se refiere el último párrafo del artículo 7.<sup>o</sup>, deberán ser presentados en el término de dos meses, contados desde su fecha, á la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva, á fin de que se compruebe y haga constar haber quedado debidamente reintegrados con los timbres móviles equivalentes al papel timbrado común de la clase respectiva.

Los documentos que carezcan de este requisito se considerarán como no timbrados, y darán lugar á la penalidad correspondiente.

El plazo de dos meses, para los documentos que no se hallan timbrados actualmente, se contará á partir de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Disposición 5.<sup>a</sup> Al primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto corresponderá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 500; de dos pesetas, si la cuantía excede de 500 y no pasa de 1.000; de cinco pesetas, si la cuantía excede de 1.000 y no pasa de 5.000; de siete pesetas, si la cuantía excede de 5.000 y no pasa 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantía excede de 10.000.

Disposición 6.<sup>a</sup> El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados á Cortes, y procederá con arreglo á ellas á la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multas de 50 á 500 pesetas, siendo responsables por igual todos los que autoricen ó realicen la expedición ó conducción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Disposición 7.<sup>a</sup> Los recursos de alzada ó apelación, los de revisión ó nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 de la ley, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantía sea inestimable, se empleará el timbre de tres pesetas.

Disposición 8.<sup>a</sup> Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas ó telefónicas ó para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamientos de aguas, de cultivos á títulos gratuito ú oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servi-

cios y aprovechamientos de la zona marítima terrestre ó en las márgenes ó cauces de los ríos, de explotación de aguas minero medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas también á este recargo las concesiones comprendidas en el artículo 85.

Disposición 9.<sup>a</sup> A los documentos de creación y sucesión de títulos mobiliarios, concesión de títulos de cruces y demás grados de órdenes, autorización de títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, corresponderá doble timbre del establecido por los artículos 76 á 80.

Disposición 10. Quedan comprendidos en el artículo 138 los cheques al portador y á favor de persona determinada, cuando se libren de una plaza á otra.

Disposición 11. En sustitución del timbre que grava los resguardos de entrega y los talones contra las cuentas corrientes, los Bancos de crédito, banqueros y Casas de banca y demás industriales que realicen operaciones de este género, así como las Cajas de Ahorro é institutos de igual índole, no siendo de carácter benéfico, que admitan imposiciones de capital, satisfarán el 1 por 1.000 anual del promedio á que ascienda el importe de los capitales recibidos en cuentas corrientes ó mediante libretas de imposición. Este gravamen se pagará en metálico y por trimestres, á razón de 0'25 por 1.000 en cada uno de éstos, sobre el promedio de dichos capitales en el trimestre anterior.

Disposición 12. Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos, en la parte que excedan de las reservas metálicas, á un impuesto anual, por Timbre, de 1 por 1.000, pagadero en trimestres, á razón de 0'25 por 1.000 en cada uno de éstos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

(Concluirá.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento, que los reclutas del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reem-

plazo de 1915, así como los que forman parte del mismo procedentes de reemplazos anteriores en virtud de la referida Ley, se incorporen á los cuerpos á que están destinados el día 5 de noviembre próximo, con objeto de recibir dicha instrucción, á excepción de los destinados al Regimiento de Ferrocarriles, que ya la hayan recibido.

El plazo de permanencia en filas será de dos meses para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos, reducibles á veinte ó cuarenta días, respectivamente, para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos correspondientes á los grupos primero y segundo que establece el artículo 433 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento, y observándose además para su cumplimiento las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Jefes de Cuerpo activo á que pertenezcan los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente á los interesados, si residen en la misma localidad ó por conducto de las Autoridades militares ó civiles de la población de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

2.<sup>a</sup> El viaje de incorporación á filas de estos reclutas, se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceiras de las Cajas de Recluta; y á fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de diciembre de 1909 (D. O. número 291).

3.<sup>a</sup> Por los Jefes de los Cuerpos se abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse á la residencia de las Planas mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales les serán reintegrados por los Cuerpos á la presentación de los respectivos cargos.

Desde el día en que se verifique su incorporación, tendrán derecho á percibir el haber y el pan reglamentario en el Cuerpo en que sirvan.

4.<sup>a</sup> Los que hubiesen servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á ella para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del Reglamento.

5.<sup>a</sup> Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que en cumplimiento de los artículos 206 y 231 de la Ley hayan de ser destinados á Cuerpo activo, como individuos del cupo de filas

del reemplazo á que pertenezcan, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del vigente Reglamento, á excepción de los que se encuentren comprendidos en la Real orden de 22 octubre de 1912 y 23 de abril de 1915 (*Diarios Oficiales*, números 241 y 91).

6.<sup>a</sup> Los reclutas acogidos al capítulo 20 de la ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo á que fueren destinados, y disfrutarán durante el periodo de instrucción de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

7.<sup>a</sup> Los Cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción del reemplazo de 1915, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas, debiéndose resarcir los que tengan agregados, reclamando á los Cuerpos á que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir á los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que previa clasificación volverán á sus almacenes; y pasando cargo á los Cuerpos del haber completo de 0'80 pesetas por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

8.<sup>a</sup> El abono de haberes se regulará por días, observándose las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 8 de septiembre de 1915 (D. O. núm. 200).

9.<sup>a</sup> Para el ganado de los Cuerpos montados dedicados á la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada, durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

10. Se considerarán como incorporados á filas todos aquellos reclutas del cupo de instrucción de 1915 que residan en el extranjero en países no limítrofes con España antes del año del alistamiento, en analogía con lo dispuesto en Real orden circular de 27 de julio último (D. O. número 166).

11. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados, y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al Cuerpo á que han sido destinados, en la fecha antes indicada.

12. Los Capitanes generales de las Regiones y Distritos observarán las instrucciones de fecha 30 de junio, por lo que se refiere á la forma y orientación que se ha de dar á la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular.

13. Una vez terminada la instrucción de estos reclutas, los Jefes de Cuerpo enviarán, antes del 20 de

enero del año próximo, á las Autoridades superiores de las Regiones ó Distritos, estados del número de individuos incorporados é instruidos y de los que han faltado á su incorporación.

14. En la segunda quincena de enero remitirán los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos á este Ministerio resumen por Cuerpos de su Región del estado prevenido en el artículo 13 de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1916. —Luque.—Señor...

(De la *Gaceta* núm. 295.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Visto el recurso interpuesto por Nemesio Rozalén Sánchez, mozo del alistamiento de Puebla de Almenara y reemplazo de 1913, contra el acuerdo de esa Comisión mixta de Reclutamiento fecha 30 de mayo último, que le declaró soldado, denegando la excepción del caso 1.º del art. 89 de la ley de Reclutamiento, alegada como hijo único en sentido legal de padre pobre é impedido á quien mantiene:

Resultando que dicho acuerdo se funda en que el alegante tiene un hermano que cumplía diecinueve años el día 3 de junio del corriente, y que el reclamante consigna en apoyo de su pretensión que se le debe exceptuar en última revisión, como en los años precedentes, toda vez que el fallo de que se trata es anterior al cumplimiento de la mencionada edad:

Resultando que esa Comisión mixta invoca en su informe el artículo 90 del Reglamento, según el cual las edades de los hermanos se tendrán como cumplidas el día en que tenga lugar la revisión, aun cuando las cumplan después, siempre que sea dentro del año natural:

Considerando que la aplicación estricta del artículo 90 indicado, si bien aparece justa en el año del alistamiento y en los correspondientes á las dos revisiones inmediatas á él, existen sobrados motivos de equidad para declarar que es improcedente en el año de la tercera revisión, puesto que clasificado el mozo por última vez en la época que la ley señala al efecto, no hay razón alguna para que por hechos posteriores, por muy previstos que sean, pierda el mismo su excepción:

Considerando que en armonía con este criterio, que es el sustentado en la Real orden de 27 de febrero de 1911 (*Gaceta* número 61), el artículo 80 del Reglamento, relacionado con el caso 3.º del 89 de la ley, al prevenir que se considere caducada la excepción cuando antes del 31 de diciembre del año de la primera clasificación ó en los de revisiones sucesivas, quedara extinguida la condena

del padre del mozo, hace la expresa salvedad de que en la última revisión deberá clasificarse definitivamente, según las circunstancias que que concurren al verificarla:

Considerando que una vez efectuada la repetida última revisión ningun hecho producido por fuerza mayor y aun de carácter voluntario, que se origine despues de ella, nunca tiene alcance, en realidad, para destruir el derecho á la excepción, siendo evidente que ni el fallecimiento del causante sería motivo para declarar soldado al mozo con la obligación de incorporarse á filas, una vez revisado definitivamente, por lo que el cumplimiento de la edad de un hermano que tenga lugar, aunque dentro del año, despues del día de la tercera revisión, tampoco debe ocasionar el susodicho efecto:

Considerando que el párrafo segundo del artículo 90 del Reglamento determina que en las revisiones de años sucesivos se apreciarán las excepciones que sobrevengan por el estado que tuvieren el día 1.º de marzo del año en que se haga la última clasificación, y que, por consiguiente, si en estos casos no se han de tener en cuenta las edades de los hermanos que se cumplan después de dicha fecha, igual criterio debe adoptarse respecto de las excepciones alegadas en periodo normal,

S. M. el Rey (q. D. g.), previa conformidad del Ministerio de la Guerra, cuya opinión ha sido requerida con sujeción á los artículos 337 de la Ley y 501 del Reglamento de Reclutamiento, se ha servido disponer, con carácter general, que el apartado primero del párrafo segundo del artículo 90 del mencionado Reglamento, según el cual las edades de los hermanos se tendrán por cumplidas el día que se alegue la excepción ó tenga lugar la revisión, si se han de cumplir dentro del año natural, se aplique literalmente en el año de la primera clasificación y en las dos revisiones anuales siguientes, pero en la revisión del año último sólo sean tenidas en cuenta en el caso de estar cumplidas el día 1.º de marzo, y que se dé efectos retroactivos á esta aclaración para los individuos declarados soldados en última revisión durante el año corriente por la causa expresada; estimar el recurso de Nemesio Rozalén Sánchez, dejar sin efecto el acuerdo apelado y prevenir que esa Comisión mixta, reputando al excepcionante hijo único en sentido legal, previo reconocimiento del causante, falle la excepción propuesta como corresponda en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de octubre de 1916.—Ruiz Giménez.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Cuenca.

(De la *Gaceta* núm. 296.)

## TESORERIA DE HACIENDA

En las certificaciones de descubiertos por el concepto de industrial, expedidas por la Intervención de Hacienda de esta provincia, contra los contribuyentes D. Mariano Garcia y D. Fidel Moreno, vecinos de esta ciudad, por la cantidad de 37'53 pesetas el primero y por la de 157'72 pesetas el segundo, he dictado con fecha 18 del actual, la providencia siguiente:

«Resultando en descubierto los individuos que se expresan en las certificaciones que anteceden, en concepto de contribuyentes, por las cantidades que en la misma se detallan, y siendo responsables de su pago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurso en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito, en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no hacen efectivos sus descubiertos, incurrirán en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo del 10 por 100 y la ejecución contra sus bienes. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese la presente certificación, mediante recibo, al Arrendatario del servicio de la Recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia».

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 51 de la instrucción y para conocimiento de los interesados.

Burgos 20 de octubre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Casildo Rodríguez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

### Consumos.—Circular.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 13 de septiembre último, se publicó la circular de esta Administración llamando la atención de los Ayuntamientos, acerca de la obligación de remitir la certificación del acuerdo de adopción de medios, para hacer efectivo el cupo de consumos y alcoholes, en el año próximo, y en ella se les daban instrucciones claras y precisas, tanto en la forma, cuanto en el plazo en que deberán cumplir tan importante servicio.

Posteriormente, en circular de 25 del mismo mes, inserta en el BOLETIN del 28, volvió á recordárseles, añadiendo nuevas y claras advertencias.

No obstante ello, y el tiempo transcurrido, son varios los Ayuntamientos que aun no han remitido la certificación tan repetidamente reclamada, quedando por su parte

incumplido tan necesario servicio. Por tercera vez llamo la atención de aquellos Ayuntamientos que se hallen en descubierto por no haber remitido aún la certificación y demás documentos que se les han reclamado en mis dos citadas circulares, á fin de que lo verifiquen inmediatamente y sin demora alguna, advirtiéndoles, que esta Administración se halla dispuesta á utilizar en la imposición de correctivos cuantos medios les faciliten las disposiciones vigentes.

Al propio tiempo, llamo la atención de aquellos Ayuntamientos que utilicen como medio la administración municipal, y los que ya lo hayan acordado, sobre la necesidad que cumplan con las obligaciones que se establecen en el capítulo 20 del Reglamento y sus concordantes en general, para la administración directa por la Hacienda y especialmente las relativas al establecimiento de fieltos, exposición al público de las tarifas aprobadas por esta Administración, remisión de estados mensuales de adeudo por especies, libros de recaudación y cuantas otras prevenciones establece para el caso el Reglamento de consumos.

Vuelvo á insistir, por último, en la necesidad de que por los Ayuntamientos se dé el más exacto cumplimiento á cuanto se les tiene prevenido, pues está dispuesta esta Administración á exigir las responsabilidades á que haya lugar por desobediencia.

Burgos 24 de octubre de 1916.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Tomás Sadz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

## Providencias judiciales

### Burgos.

D. Luis Zapatero González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo los apercibimientos legales, se cita á las personas que á continuación se expresarán, para que comparezcan ante este Juzgado en el término que se les fija, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo al artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á saber:

Ricardo Bernardo Vicente Santos Solas y Emilio Herrero Zorita, comparecerán en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Burgos, á fin de hacerles saber la pena interesada por el Ministerio fiscal en causa que se les sigue por estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Burgos 21 de octubre de 1916.—Luis Zapatero.—El Secretario, Marciano Irazu.

# DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

## Segundas subastas extraordinarias.

Estado de los aprovechamientos forestales que se han de realizar mediante subasta pública, á las doce de su mañana y en los días que se señalan, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 192, de fecha 23 de agosto último, y á lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909, publicada en dicho periódico oficial, de 10 de julio del mismo año, número 153.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	MADERAS		Tasación Pesetas.	NOMBRES Y LIMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZOS		Día de la subasta.
			Número de árboles	Metros cúbicos			Para la corta y laboreo. Meses.	Extracción de productos. Meses.	
Quintanar la Sierra.	Quintanar.....	La Dehesa.....	302	94	376	En todo el monte.—Aprovechamiento de 302 pinos procedentes de corta fraudulenta y desarraigados.	1	2	14 nobre.
Vilviestre del Pinar.	Vilviestre.....	El Monte.....	2993	683	3415	Solana de Valdematanza.—Aprovechamiento de 2993 pinos atacados por el fuego.....	3	3	15 id.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	1390	308	1540	Umbria de Valdematanza.—Aprovechamiento de 1390 pinos atacados por el fuego.....	2	2	Idem.

Burgos 14 de de octubre 1916.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

## SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

Mes de septiembre de 1916.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de septiembre último.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES							
			Especie.	Enfermos del mes anterior.....	Invasiones en el mes de la fecha.....	Curados.....	Muertos ó sacrificados.....	Quedan enfermos..		
Rabia.....	Miranda...	Santa María Ribarredonda...	Canina..	»	1	»	1	»	»	
Idem.....	Villarcayo.	Villarcayo.....	Idem....	»	1	»	1	»	»	
Carb.° bacteridiano	Sedano....	Dos.....	Bovina..	»	3	»	3	»	»	
Carb.° sintomático	Briviesca..	Vileña.....	Idem....	»	2	»	2	»	»	
Idem.....	Villarcayo.	Dos.....	Idem....	»	5	»	5	»	»	
Perineumonía...	Sedano....	Sargentés la Lora..	Idem....	»	3	»	2	1	»	
Influenza...	Salas.....	Salas.....	Equina..	2	3	2	1	2	»	
Viruela....	Aranda...	Hontoria de Valdearados...	Ovina...	110	80	35	12	143	»	
Idem.....	Briviesca..	Briviesca.....	Idem....	103	»	»	2	101	»	
Idem.....	Capital....	Tres.....	Idem....	104	454	24	58	476	»	
Idem.....	Castrogeriz	Vallegera.....	Idem....	»	40	»	2	38	»	
Idem.....	Lerma.....	Dos.....	Idem....	60	37	52	8	37	»	
Idem.....	Salas.....	Idem.....	Idem....	90	»	»	»	90	»	
Idem.....	Roa.....	Idem.....	Idem....	»	53	»	4	49	»	
Durina....	Belorado...	Villambistia.....	Equina..	2	»	»	1	1	»	
Cólera porcino...	Lerma....	Dos.....	Porcina..	»	7	»	7	»	»	
Cóleraaviar	Briviesca..	Monasterio.....	Gallinas.	11	»	»	11	»	»	
Total.....					482	689	113	120	938	

Burgos 20 de octubre de 1916.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Juan Bort.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Salas de los Infantes.

Teniendo que ocuparse la Junta de representantes de este partido, de la formación del presupuesto de gastos carcelarios del mismo para el año de 1917, de la aprobación de la cuenta de dichos gastos del año de 1915, de otros asuntos referentes á la contabilidad, y del nombramiento de agente ejecutivo para casos necesarios, por la presente se cita en forma á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido que constituyen dicha Junta, para que el día 5 de noviembre próximo, á las diez de su mañana, comparezcan en esta casa consistorial, por sí ó por medio de persona que legalmente

les represente, al objeto indicado; advertidos que se celebrará el acto y tomará acuerdo con los que asistan, sin citar á nueva Junta.

También se les advierte, por última vez, procuren traer el importe de sus descubiertos en el pago de gastos carcelarios, si quieren evitar el apremio.

Salas de los Infantes 23 de octubre de 1916.—El Alcalde-Presidente, Emilio Garcia.

### Alcaldía de Melgar de Fernamental.

En el anuncio de subasta de árboles, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 240, del miércoles 18 del actual mes, por un error de copia se consigna que el tipo de la subasta será el de 1500 pe-

setas, debiendo decir que el tipo es de 1250 pesetas, en cuya forma se entenderá modificado aquel anuncio.

Melgar de Fernamental 23 de octubre de 1916.—El Alcalde, Eleuterio del Rio.

### Alcaldía de Eterna.

Formadas las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares de este distrito para el año próximo de 1917, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante los mismos los contribuyentes en ellas comprendidos puedan presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes, con la advertencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Eterna 21 de octubre de 1916.—El Alcalde, Luis Grijalva.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hortiguëla.

Cascajares de la Sierra.

Añastro.

Pesadas de Burgos.

Salinillas de Bureba.

Villazopeque.

Los Altos.

Cornudilla.

Cuevas de Amaya.

Valle de Valdebezana.

Lodoso.

Junta de la Cerca.

### Alcaldía de Medina de Pomar.

Formada la matrícula industrial este distrito, para el año próximo de 1917, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo pueden examinarla los contribuyentes en ella comprendidos y formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues transcurrido que sea no serán admitidas.

Medina de Pomar 22 de octubre de 1916.—El Alcalde, José Guinea.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa Cruz de la Salceda.

Fresneda de la Sierra.

Sandoval de la Reina.

## Anuncios particulares

### GRAN CONFITERÍA Y REPOSTERÍA

*Royalty*

CID, 5. — BURGOS

Chocolates. — Azúcares. — Cafés. —  
Thes. — Pastas para sopa. 4

### CIRCULO DE LA UNIÓN

Desde el próximo día 30, se enajenarán varios efectos de vajilla y mobiliario de esta Sociedad, á propósito para cafés y establecimientos. Horas de 10 á 12 y de 3 á 5.

Burgos 26 de octubre de 1916.

1-2

### A LOS VENDEDORES DE CHOCOLATE

Para que todos conozcan la acreditada marca «El Caput», los fabricantes Rica y Miguel ofrecen á todos los establecimientos de la provincia los precios verdaderamente increíbles que á continuación se detallan:

Paquete núm. 5 á 0'85 pesetas.

Id. núm. 6 á 1'05 »

Id. núm. 7 á 1'20 »

Despacho Fábrica  
Paloma, 12. — Avellanos, 10 y 12.  
BURGOS 1-4

**Gran Colegio Cervantes,**  
trasladado desde Santa Clara, 7 á San Juan, 63.

Pedid gratis Reglamentos. 15

### ABONOS MINERALES

Los *superfosfatos* de más alta graduación, son los de la *Sociedad General de Industria y Comercio de Bilbao*.

Representante en Burgos y provincia

**JULIAN DE CELAYA**

DEPÓSITO CENTRAL:

Almacenes, Huerto del Rey, 25, (La Flora).—BURGOS  
9

IMPRENTA PROVINCIAL